



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0314/2018” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0314/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Cédula Profesional <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Cédula Profesional <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Nacionalidad • Nota 5: Número de Clave Única de Registro de Población • Nota 6: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 7: Fecha de Nacimiento • Nota 8: Sexo • Nota 9: Estado Civil <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 10: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 11: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CIMAL/D/0314/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CIMAL/D/0314/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0650/2019 en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, oficio número **DGMA/SPA/UDEAFE/058/2018**, de la misma fecha de su recepción, por medio del cual, el ciudadano **Rubén Caldiño Mérida**, hizo del conocimiento que el C. **JOB CASTRO GALVÁN**, no formalizó el Acta Administrativa de Entrega – Recepción de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Enotecnias de la Alcaldía de Milpa Alta.
2. Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **CIMAL/D/0314/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de



CI/MAL/D/0314/2018

Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el tres de abril del dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.

4. Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0744/2019**, al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como al ciudadano Rubén Caldiño Mérida y al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve se desahogó la Audiencia Inicial a cargo del ciudadano JOB CASTRO GALVÁN, ante este Órgano Interno de Control en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreció las pruebas que estimó convenientes y formuló en vía de alegatos lo que a su interés convino; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día



CI/MAL/D/0314/2010

treinta de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, indicando el periodo para emitir la resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se



CIVMAL/D/0314/2018

le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** que en la especie lo fue del **primero de octubre al dos de noviembre de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CIUDAD DE
ALCALDÍA MIL
CONTRALORI

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio número **DRH/179/19** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- Nombre: **JOB CASTRO GALVÁN**
- Cargo: **Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**
- Fecha de Alta: **01 de octubre de 2018**
- Fecha de Baja: **02 de noviembre de 2018**

- b) Copia certificada del **oficio de Designación**, del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** como Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Alcalde de Milpa Alta.



CUMAL/DI/0314/2018

- c) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2018/00041, descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10059163 y con número de empleado 1086334.
- d) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/2218/00037, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10011510 y con número de empleado 1086334.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.



CIMMAL/D/0314/2018

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con la información y documentación proporcionada por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, a través del oficio número DRH/179/19 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en el cual señaló que el referido ciudadano tenía la función del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, con fecha de conclusión, el dos de noviembre de dos mil dieciocho; adjuntando al citado oficio copia certificada del **oficio de designación** de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/2018/00041 y **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/2218/00037, de las que se desprenden el movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil dieciocho y "baja por renuncia", con fecha del día dos de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, así como el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10059163 y número de empleado 1086334.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. El ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y



CI/MAL/ID/0314/2018

Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su baja como titular de la citada Unidad Departamental, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **dos de noviembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, dejó de ocupar el cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS**, en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **cinco al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que **al no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió llevar a cabo el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la Alcaldía de Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su baja de la citada Unidad, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 19, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, primer párrafo, en relación al artículo 3º de la misma Ley.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **DRH/179/19**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo de conocimiento, la temporalidad que el C. **JOB CASTRO GALVÁN**, ostentó la titularidad de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la Alcaldía de Milpa Alta; de la cual se acredita el periodo que el C. **JOB CASTRO**



CIMM/ALD/0314/2018

GALVÁN, ostentó el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar el periodo en el que el Ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** ostentó el cargo de Jefe de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias.

2. **Documental Pública.** Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/2018/00041**, con descripción del cargo como "Alta de Nuevo Ingreso" y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**; de la cual se acredita la fecha de ingreso del ciudadano en cita como Jefe de Unidad Departamental dentro de la Alcaldía de Milpa Alta.

CIUDAD DE
ALCALDÍA MIL
CONTRALORIA

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que la fecha en que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, fue dado de alta como Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la Alcaldía Milpa Alta.

3. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **Designación**, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, como "**J.U.D. DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS**", emitido por el Alcalde de Milpa Alta, en favor del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**; del cual se acredita la calidad de servidor público del C. **JOB CASTRO GALVÁN**, así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una



CI/MAL/ID/0314/2019

autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que la fecha en que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, fue designado por el Alcalde de Milpa Alta como Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la Alcaldía Milpa Alta.

- 4. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/2218/00037**, con descripción del cargo como "Baja por Renuncia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, de la cual se acredita la fecha en que el ciudadano en cita, dejó de ostentar el cargo de Jefe de Unidad Departamental dentro de la Alcaldía de Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la fecha en que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, dejó de ostentar el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la Alcaldía Milpa Alta.

- 5. **Documental Pública.** – Copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable, del cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", del C. **JOB CASTRO GALVÁN**, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho; de la cual se acredita la fecha en la que el ciudadano en cita, renunció a la titularidad de la Unidad Departamental "B" de la Alcaldía de Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la fecha en que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, renunció a su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la Alcaldía Milpa Alta.



CI/MAL/D/0314/2018

6. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **DRH/773/19**, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo de conocimiento el nombre completo, domicilio y RFC del C. **JOB CASTRO GALVÁN**; de la cual se acredita que los datos del ciudadano en cita fueron remitidos por parte de la Dirección de Recursos Humanos.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para confirmar los datos del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, como lo es su domicilio y RFC.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos con otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no llevó a cabo la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber ostentado el carácter de servidor público saliente, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano previamente citado.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

a) Para el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208,



CI/MAL/ID/0314/2018

fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** manifestó lo siguiente:

"No pude hacer entregar el acta entrega por cuestiones de salud, a finales del mes de octubre fue cuando enfermo, C. Karla Valeria, tuvo conocimiento porque en ese entonces era su jefa, así como el Alcalde puesto que le aviso vía telefónica."(sic)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de presentar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otro lado el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. *Copia simple de comprobantes médicos emitidos por el Dr. José Luis Martínez González, con [REDACTED], con los que pretende acreditar que fue por causa de enfermedad que no se pudo presentar a la formalización del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental." (sic)*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de



CUMAL/D/0314/2018

esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de la prueba ofrecida y acordada en la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, conforme a la ley, misma que consta en lo siguiente:

1. Copia simple de comprobantes médicos emitidos por el Dr. José Luis Martínez González, con [REDACTED], con los que pretende acreditar que fue por causa de enfermedad que el ciudadano Job Castro Galván no pudo presentarse a la formalización del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir meros indicios al consistir en una copia simple, a la que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no ofrece algún otro medio de prueba idóneo que relacionado con este sustento su dicho, por lo que únicamente se pueden apreciar constancias medicas emitidas por un consultorio particular.

Aunado a lo anterior, el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, realiza diversas manifestaciones en vía de declaración en la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, consistentes en que no presentó el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, por motivos de salud, señalando que la C. Karla Valeria quien entonces era su jefa tenía conocimiento, así como el Alcalde de Milpa Alta, puesto a que él le avisó mediante una llamada telefónica; siendo que en nada benefician al declarante, en razón de que no se advierte de las mismas que controvertan la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que sin fundamento alguno, no apoya su defensa en documentos idóneos que sostengan la negación a la irregularidad que le fue imputada en el procedimiento que se resuelve, así como con razonamientos lógicos, que concatenados unos con otros, representen argumentos fehacientes para con ello acreditar la negación de la violación a la normatividad que ahora se resuelve, por lo que dichas manifestaciones resultan ambiguas y carentes de cualquier sustento legal para desvirtuar la imputación de la que se le hace responsable; por lo que en ese sentido se tiene que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, no refiere lo que corresponde a falta administrativa, que se desprende de su actuar como servidor público de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que no acreditó su dicho al no haber presentado las pruebas idóneas que se



CJ/MAL/DI/0314/2016

relacionaran con sus manifestaciones, a efecto de desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De lo anterior, y en razón de las manifestaciones y prueba presentada por el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, durante la Audiencia de Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento, en virtud de que si bien señala que por cuestiones de salud no estuvo en posibilidad de entregar la Unidad Departamental de la cual era titular al momento de dejar dicho cargo, también lo es que ese hecho NO lo exime de su obligación que tenía como servidor público, puesto que la propia Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública así lo establece en su artículo 3º.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el artículo 19 de la Ley de referencia, es claro en establecer el término de 15 días para que se firme el acta Entrega Recepción, corre a partir la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, siendo en el caso que nos ocupa el día dos de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, contaba del día cinco al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho para formalizar dicha Acta; siendo que de las documentales privadas que exhibe el servidor público en copia simple, se advierte que consisten en simples recetas médicas correspondientes al mes de octubre, así como una de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, sin que de la misma se observe que derivado de su estado de salud necesitara reposo o algún tipo de tratamiento especial que le imposibilitara, dentro de esos quince días cumplir con sus obligaciones como servidor público de la entonces Delegación Milpa Alta.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que el propio servidor público entrante, ciudadano Rubén Caldiño Mérida, es quien dio parte a este Órgano Interno de Control, sobre la omisión de la protocolización del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, es decir, el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en ningún momento hizo de conocimiento al servidor público entrante sobre su supuesto estado de salud que le imposibilitará la realización de dicha Acta, asimismo, de los archivos que obra en este Órgano Interno de Control, tampoco se advierte algún escrito o documento idóneo presentado por el citado ciudadano, como servidor público saliente en el que presentara su proyecto de Acta Entrega Recepción, o bien, que demostrara la imposibilidad para ello.

Por lo anterior es evidente que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, no logro desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, debido a que las manifestaciones en vía de declaración realizadas en la Audiencia Inicial



CIV/MAL/D/0314/2018

de fecha ocho de mayo de los corrientes y las pruebas ofrecidas, no son suficientes ni idóneas para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente procedimiento o justificar su omisión consistente en no haber realizado el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en términos de lo previsto en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el artículo 3° de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo que corresponde a los alegatos, se tiene que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, no formuló Alegatos en el presente procedimiento, aún y cuando mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular Alegatos transcurriría del treinta de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, no logro desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a la normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, sin resulte claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.

- b) Para el ciudadano **RUBÉN CALDIÑO MÉRIDA**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, manifestó:

"en este acto ratifico mi oficio DGMA/SPA/UDEAFE/058/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante ese Órgano Interno de Control."(sic)

Respecto a las manifestaciones del ciudadano **RUBÉN CALDIÑO MÉRIDA**, en su carácter de denunciante, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelve, ya que solamente ratifica su escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y el cual ya ha sido analizado a lo largo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



CI/MAI/D/0314/2018

Por otro lado el ciudadano **RUBÉN CALDIÑO MÉRIDA** en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"No es mi deseo presentar prueba alguna." (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Rubén Caldiño Mérida**, en su carácter de tercero, es que señalar que mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día treinta de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, el citado ciudadano, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la ciudadano Rosa Isela Meza Suarez, manifestó:

"En este acto me adhiero en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Respecto a las manifestaciones la ciudadana **Rosa Isela Meza Suarez, representante de la Alcaldía Milpa Alta**, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelva, ya que solamente se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Unidad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, siendo que las mismas ya fueron analizadas a lo largo de la presente Resolución, toda vez que constituyen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la irregularidad atribuida al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**; por lo cual, este Órgano Interno de Control al no contar con argumentos de novedad vertidos por el representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.



CI/MAL/D/0314/2018

Por otro lado, la ciudadana Rosa Isela Meza Suarez, en representación de la Alcaldía Milpa Alta en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"No es mi deseo presentar prueba alguna." (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Rosa Isela Meza Suarez**, designada como Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es que señalar que mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día treinta de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. Copia certificada del oficio número **DRH/179/19**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, la temporalidad que el C. **JOB CASTRO GALVÁN**, ostentó la titularidad de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnías** de la Alcaldía de Milpa Alta; de la cual se acredita el



CI/MAL/D/0314/2018

periodo que el C. **JOB CASTRO GALVÁN**, ostentó el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias.

2. Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 059/2018/00041, con descripción del cargo como "Alta de Nuevo Ingreso", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano JOB CASTRO GALVÁN; de la cual se acredita la fecha de ingreso del ciudadano en cita como Jefe de Unidad Departamental dentro de la Alcaldía de Milpa Alta.
3. Copia certificada de la Designación, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, como "J.U.D. DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS", emitido por el Alcalde de Milpa Alta, en favor del ciudadano JOB CASTRO GALVÁN; del cual se acredita la calidad de servidor público de la C. JOB CASTRO GALVÁN, así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio.
4. Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 059/2218/00037, con descripción del cargo como "Baja por Renuncia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano JOB CASTRO GALVÁN; de la cual se acredita la fecha en que el ciudadano en cita, dejó de ostentar el cargo de Jefe de Unidad Departamental dentro de la Alcaldía de Milpa Alta.
5. Copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable, del cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", del C. JOB CASTRO GALVÁN, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho; de la cual se acredita la fecha en la que el ciudadano en cita, renunció a la titularidad de la Unidad Departamental "B" de la Alcaldía de Milpa Alta.
6. Copia certificada del oficio número DRH/773/19, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre competo, domicilio y RFC del C. JOB CASTRO GALVÁN; de la cual se acredita que los datos del ciudadano en cita fueron remitidos por parte de la Dirección de Recursos Humanos."(sic)

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1733/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.



CI/MAL/D/0314/2018

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa del **C. JOB CASTRO GALVÁN**.

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por el **C. JOB CASTRO GALVÁN**, en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva
CIUDAD DE
ALCALDÍA
CONTRALORÍA

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra del **C. JOB CASTRO GALVÁN** ...” (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve,



CI/MAL/DI/0314/2018

las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **ALEJANDRO VÁZQUEZ ROLDAN**, quien fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** durante el período comprendido del primero de octubre al dos de noviembre de dos mil dieciocho, ya que incurrió en la omisión de realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta; en razón de que en fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve, dejó la titularidad de dicha Jefatura, sin embargo omitió cumplir su obligación como servidor público, consistente en llevar a cabo la formalización y protocolo de Acta Entrega-Recepción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/D/0314/2018

Lo anterior es así, ya que el servidor público **JOB CASTRO GALVÁN** en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho fue dado de alta en la Delegación Milpa Alta como Jefe de Unidad Departamental "B", realizando funciones de Jefe de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecinas en la Delegación Milpa Alta, causando baja el día dos de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del escrito de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho signado por el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en el cual presenta su renuncia ante el Alcalde de Milpa Alta, con carácter irrevocable de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecinas de la entonces Delegación Milpa Alta, en fecha **"02 de noviembre de 2018"**; hecho que se confirma con el oficio **DRH/179/19**, por el cual la Directora de recursos Humanos señala que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecinas, en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho y fue dado de baja en fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/22/18/00037, descripción del movimiento **"baja por renuncia"**, con fecha del día dos de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10011510 y con número de empleado 1086334, tal y como se observa a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

12

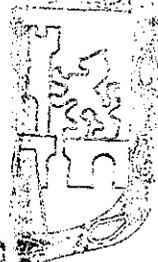
CI/MAL/D/0314/2018

~~010~~
011

ALCALDIA MILPA ALTA, CDMX. A 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

010

José Octavio Rivero Villaseñor
Alcalde en Milpa Alta
PRESENTE



Por este medio me permito presentar a usted, a partir de esta fecha mi renuncia con carácter irrevocable al cargo que he desempeñado como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B" con número de plaza 10011510, en la cual venía prestando mis servicios en esta Alcaldía.

Lo anterior, por así convenir a mis intereses y sin reserva de derecho alguno de ejercitar querrela en contra de la Alcaldía, ni de ninguna otra dependencia de Gobierno de la Ciudad de México, agradezco la oportunidad que me brindo al ocupar dicho cargo en el tiempo que estuve laborando en esta Institución.

Atentamente

C. CASTRO GALVÁN IOB

Huella

COTEJADO





CI/MAL/D/0314/2018

015
010

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL

FOLIO
059/2018/0637

DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO		CÓD. DEL MOVIMIENTO	
BAJA POR DIMISIÓN		J01	
UNIDAD ADMINISTRATIVA	PLAZA	NÚMERO DE EMPLEADO	
MILPA ALTA	10011510	3050134	
NOMBRE DEL EMPLEADO	N.	COD. PUESTO	IMPLORSO
CASANO GALVAN JOE		0134143	II
NIVEL	PERCEPCION MENSUAL		
255	6,503.00		
DESIGNACION DEL PUESTO O GRADO	TIPO DE CONTRATACION		PLAZA PAGADERA
JEFE DE UNIDAD DE ADMINISTRACION	EXCORTADA		5900000
REGIMEN FISCALE	PROCESADOR DE		VIGENCIA
CUENTA INDIVIDUAL	QUINCENA 27		DEL 01 AL 28/01
DATOS PERSONALES			
NACIONALIDAD	C.M.R.P.	E.F.C.	
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	
DOMICILIO			
OBSERVACIONES			
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA CONSTANCIA	FECHA DE VIGENCIA DE LA CONSTANCIA	

COTEJADO



CI/MAL/D/0314/2019

De lo anterior, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, al haber omitido realizar la formalización y protocolo del Acta Entrega Recepción respectiva, en razón de que el entonces servidor público dejó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho; por lo cual, a partir de su baja, contaba con un término de **15 días** para realizar la Entrega Recepción de dicha Jefatura, el cual corrió del día **cinco al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, sin embargo, una vez concluido dicho término, este Órgano Interno de Control, no advierte que el citado ciudadano, haya realizado el Acta Entrega-Recepción correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que refiere lo siguiente:

"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal"

(...)

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(...)

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. (...)"

De la normatividad antes transcrita, se advierte que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en su calidad de servidor público, como Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, se encontraba obligado a la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por tanto se encontraba obligado a llevar a cabo la Entrega-Recepción de dicha Jefatura, en términos del artículo 19, primer párrafo de la referida Ley, no obstante incurrió en tal omisión, acreditándose con ello un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/D/0314/2018

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el **oficio de designación** de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho signado por el Alcalde en Milpa Alta; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/2018/000 y de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio 059/2218/00037, de las que se desprenden el movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil dieciocho y "baja por renuncia", con fecha del día dos de noviembre de dos mil dieciocho de dos mil diecisiete, respectivamente, así como el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número de empleado 1086334.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público saliente, tenía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Planes y Proyectos, al servidor público entrante, toda vez que dejó dicho cargo en fecha **dos de noviembre de dos mil dieciocho**, tal y como se advierte del oficio NÚMERO DRH/179/19, así como de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/2218/00037; por lo cual el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, tenía quince día para llevar a cabo dicha Acta, sin que esta autoridad advierta de los elementos que tuvo a la vista para resolver el presente procedimiento, que se haya llevado a cabo la formalización y protocolo de la misma, dentro del periodo comprendido del **cinco al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de



CI/MAL/D/0314/2018

coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Planes y Proyectos, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.



CI/MAL/D/0314/2018

Respecto del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada de los oficios número **DRH/179/19** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y **DRH/773/19** de fecha once de marzo de dos mil diecinueve mediante los cuales, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación, la fecha de inicio del cargo, fecha de conclusión del mismo y sueldo mensual; del **oficio de designación** de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de folio 059/2018/00041, número plaza 10059163 y con número de empleado 1086334; así como de la copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha del día dos de noviembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número de folio 059/2218/00037, número plaza 10011510 y con número de empleado 11086334; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, como Jefe de Unidad Departamental es "**bajo**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de



CI/MAL/D/0314/2018

octubre de dos mil dieciocho, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Lic. **Leticia Yuriza Pimentel Leyva**, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2311/2019** de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de sanción alguna a nombre del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, se tiene que este se apartó de sus obligaciones legales que le eran



CI/MAL/D/0314/2018

atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Planes y Proyectos.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con algún antecedente de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprenda algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no puede existir reincidencia alguna.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control



CI/MAL/D/0314/2018

y Seguimiento de Planes y Proyectos, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas



C/MAL/D/0314/2018

irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN** en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de llevar a cabo la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, dentro del término de quince días establecido por la citada Ley, mismos que corrieron del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental, con una antigüedad en el cargo de un mes, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las



CJ/MAL/D/0314/2019

obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnías, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0744/2019** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el mismo día de su emisión, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III.



CI/MAL/D/0314/2018

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente; sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Evaristo Coña Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.



CUMAL/D/0314/2010

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JOB CASTRO GALVÁN**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



CIUDAD
ALCALDIA
CONTRERAS